

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece don **VORNEY ANTONIO DIAZ FRITZ**, Cédula de Identidad número 16.427.083-1, cesante, domiciliado para estos efectos en calle El Guindo N° 852, comuna de Colina, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales en Procedimiento de Tutela Laboral en contra de su ex empleador **JUAN BAS ALIMENTOS S.A.**, R.U.T. 96.877.680-0, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente, por don **MARIO SIGNORIO LARZABAL**, Cédula de Identidad número 5.899.736-6, ambos con domicilio en calle Galvarino N° 9601, comuna de Quilicura.

Fundamenta su acción tutelar en que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 25 de febrero del año 2014, para desempeñar la función de Operario de Producción, desempeñando una jornada de trabajo de 45 horas semanales de lunes a viernes, percibiendo como remuneración mensual la suma de \$971.796.

Sostiene que con fecha 14 de febrero de 2020 fue informado de su despido en virtud de comunicación escrita de igual fecha, en virtud de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, sin embargo, alega que su despido se debe más a una represalia por parte de su ex empleador, al activar una fiscalización ante la Inspección del Trabajo el día 9 de enero de 2020, puesto que la empresa no estaba protegiendo la vida y la salud de sus trabajadores, al no tomar todas las medidas necesarias para protegerlos eficazmente, no suprimiendo los factores de riesgo en los lugares de trabajo.

Expone que dicha activación de fiscalización fue conocida por su ex empleador, por cuanto, el 13 de febrero de 2020, dos fiscalizadores de la Inspección del Trabajo acudieron al domicilio de **JUAN BAS ALIMENTOS**, día en que se encontraban tanto sus superiores, como el Gerente General de dicha empresa y dependientes que ejercían funciones en Recursos Humanos. En ese momento, los inspectores le preguntaron cuáles eran las medidas de seguridad que tenían, a lo cual respondió que eran mínimas, y que había elementos que



nos podían causar daños por cuanto había elementos puenteados. El gerente general de la empresa llamó al área mantención y comenzaron a reparar todos los daños, tanto los que estaban en la máquina, como los que podían hacer daño por estar puenteados. Asimismo, junto con los Inspectores comenzaron a revisar las demás máquinas. Al finalizar la fiscalización, el Gerente General de la empresa se acercó y le dijo que todo lo que estaba sucediendo era muy grave y que tenían que conversar, y al día siguiente, es decir, el 14 de febrero de 2020, fue a la oficina del Gerente General para conversar sobre las reparaciones de las medidas de seguridad, sin embargo, se encuentra con la sorpresa de que lo estaban despidiendo, teniendo el finiquito sobre la mesa.

En razón a ello, se ha configurado la situación descrita en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, ya que su despido fue en represalia en su contra por la fiscalización solicitada.

Finaliza solicitando que se condene a la denunciada a pagar las sumas adeudadas por concepto de indemnización contemplada en el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, indemnizaciones legales, recargo y otras prestaciones, todo con intereses, reajustes, multas y costas. En subsidio, interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones sustentado en los mismos fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos.

**SEGUNDO:** Que la empresa demandada contestó la demanda solicitando el rechazo del libelo, sin perjuicio de reconocer la existencia del vínculo laboral con la parte denunciante, periodo desempeñado, función, remuneración percibida a la época de terminación de sus servicios, fecha y causal de término de los servicios y que durante el mes de febrero de 2020 la empresa fue objeto de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo.

Niega haber incurrido en represalia respecto del trabajador denunciante, expone que el despido del actor se debió estrictamente a un hecho esencialmente objetivo, como fue el proceso de reestructuración organizativa interna que se ha ejecutado en la empresa desde comienzos de años, que entre otras medidas conllevó redefinición y reasignación de funciones específicas del cargo que ocupaba el actor. Este proceso ha implicado iniciar una reestructuración en todas



las áreas del modelo de negocios. Por lo tanto, queda claro que la causal aplicada al actor fue efectivamente una “necesidad de la empresa”, ya que estamos en presencia de un verdadero proceso de reorganización de empresa, plasmada en la racionalización de la planta de personal acorde con el escenario actual que vivimos, desconociéndose que el actor hubiese concurrido a denunciar a la empresa como lo sostiene en el libelo.

**TERCERO:** Que celebradas las audiencias preparatorias con fechas 13 y 24 de agosto de 2020, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Existencia del vínculo laboral entre las partes a contar del día 25 de febrero de 2014 y hasta el día 14 de febrero de 2020.

2) Función desempeñada por el trabajador demandante: operario de producción.

3) Remuneración para efectos indemnizatorios la suma de \$971.796.

4) Que con fecha 14 de febrero de 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo del actor mediante comunicación escrita, fundando su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión las comunicaciones legales.

5) Que en el mes de febrero de 2020 la empresa demandada fue objeto de un proceso fiscalizadorio por parte de la Dirección del Trabajo, fiscalización que se llevó a efecto en el domicilio de la empresa demandada el día 13 de febrero de 2020.

6) Que durante el mes de febrero de 2020 el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de Fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por la empresa a la cuenta individual del seguro de cesantía del actor.

7) Que la empresa demandada aportó durante la vigencia del vínculo laboral con el trabajador demandante a la cuenta individual de cesantía de este último, la suma total de \$1.028.355 en AFC.



Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad que el trabajador demandante fue despedido por su ex empleadora en represalia de la activación de fiscalización solicitada por el trabajador demandante ante la Dirección del Trabajo y que derivó de un proceso fiscalizadorio respecto de su ex empleadora. En la afirmativa, circunstancias en que se produjo dicha situación, y en su caso, resultado del proceso fiscalizadorio llevado a efecto por la Dirección del Trabajo en el domicilio de la empresa demandada el día 13 de febrero de 2020.

2) En su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte **denunciante** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1) Activación de Fiscalización ante la Inspección del Trabajo, de fecha 9 de enero de 2020;

2) Carta de aviso de término de la relación laboral, de fecha 14 de febrero de 2020;

**-Oficio:** Fue incorporada la respuesta de oficio dirigido a la INSPECCIÓN DEL TRABAJO ICT NORTE CHACABUCO, según consta en registro de audio.

Por su parte, la empresa **denunciada** ofreció e incorporó como prueba la siguiente:

**-Documental:**

1) Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación de fecha 12 de febrero de 2020, la que se acompaña con anexo nómina de trabajadores (FI-12) y notificación de inicio de procedimiento de fiscalización.

2) Contrato de trabajo de fecha 25 de febrero de 2014 entre Juan Bas Alimentos y el demandante.

3) Comprobante de reglamento interno de orden, Higiene y seguridad recibido por el demandante.

4) Ejemplar de Reglamento interno de Orden, Higiene y seguridad de Juan



Bas Alimentos S.A.

5) Formulario inducción de seguridad trabajador nuevo de la obligación de informar de los riesgos laborales (consta de 2 páginas) firmada por el demandante.

6) Procedimiento operacional y trabajo seguro Línea FMT versión 2019.

7) Instrucción de trabajo seguro en máquina Filtronic FMT.

8) Formulario lista de asistencia de fecha 27 de diciembre de 2019, capacitación nota de mejora, protocolo y seguridad.

9) Inspección de dispositivos de máquinas de seguridad por el periodo desde enero a julio 2020 (consta de 29 páginas).

10) Carta de despido de fecha 14 de febrero de 2020 firmada por el demandante.

11) Planilla de listado de trabajadores de Juan Bas Alimentos desvinculados desde febrero a julio 2020.

12) Finiquito de los siguientes trabajadores, todos desvinculados por la misma causal del demandante, por necesidades de la empresa:

José Miguel Tobar de fecha 30 de marzo de 2020.

Cristian Maldonado Castro de fecha 11 de febrero de 2020.

Erick Laime Ochoa de fecha 17 de marzo de 2020.

Jorge Huala Imilan de fecha 2 de junio de 2020.

Gabriela Gutierrez Yañez de fecha 26 de mayo de 2020.

Amanda Gavilanez Pluas de fecha 26 de mayo de 2020.

Jhonatan Castillo Castillo de fecha 02 de abril de 2020.

Antonio Carvajal Villar de fecha 30 de marzo de 2020.

Alan Jean Pierre Carrera de fecha 02 de abril de 2020.

Rodrigo Cardenas Licandeo de fecha 06 de marzo de 2020.

Patricio Agurto Olivas de fecha 26 de mayo de 2020.

13) Balance tributario año 2019-2020.

14) Año tributario, declaraciones a la renta, año 2019-2020.

15) Contrato de trabajo del trabajador Raúl Gaete de fecha 20 de septiembre de 2017.



**-Testimonial:** Prestaron declaración los testigos don Yordy Delteil Salazar y don Felipe Urra Gonzalez, según consta del registro de audio respectivo.

**-Oficio:** Fue incorporada la respuesta de oficio dirigido a la INSPECCIÓN DEL TRABAJO ICT NORTE CHACABUCO, según consta en registro de audio.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**QUINTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la parte denunciante ingresó con fecha 25 de febrero de 2014 a prestar servicios para la empresa denunciada, para desempeñada la función de operario de producción; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que la parte denunciante a la época de terminación de sus servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$971.796, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

c) Que con fecha 09 de enero de 2020 el actor solicitó activación de fiscalización ante la Inspección del Trabajo denunciando a su empleador –el denunciado- por incumplimientos laborales relacionados con medidas de seguridad en el trabajo; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la parte denunciante que da cuenta de dicha solicitud de activación y su fecha de interposición, no objetado de contrario.

d) Que en el mes de febrero de 2020 la empresa demandada fue objeto de un proceso fiscalizatorio por parte de la Dirección del Trabajo, fiscalización que se llevó a efecto en el domicilio de la empresa demandada el día 12 de febrero de 2020 y el día 17 de febrero de 2020 en dependencias del Servicio Administrativo; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes remitidos por el Servicio antes aludido en respuesta de oficio dirigido a dicha entidad a petición de ambas partes y, que da cuenta que dicho proceso de fiscalización deriva de la solicitud presentada por la parte denunciante de autos bajo el N° 13/23/2020/71.



e) Que con fecha 14 de febrero de 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo del actor mediante comunicación escrita, fundando su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión las comunicaciones legales, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

f) Que durante el mes de febrero de 2020 el trabajador demandante suscribió finiquito ante Ministro de Fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por la empresa a la cuenta individual del seguro de cesantía del actor, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

g) Que la empresa demandada aportó durante la vigencia del vínculo laboral con el trabajador demandante a la cuenta individual de cesantía de este último, la suma total de \$1.028.355 en AFC, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

**EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA LABORAL:**

**SEXTO:** Que cabe tener presente que la parte denunciante en primer lugar deduce acción de tutela laboral con ocasión del despido causado de que fue objeto en atención a que invoca lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, demandando la indemnización especial, recargo legal y prestaciones que señala en su demanda.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, y en ese sentido la parte denunciante alega que el denunciado ha vulnerado la garantía consagrada en el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo denominada “Garantía de Indemnidad”.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente, y así lo



ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

**SEPTIMO:** Que de los fundamentos sostenidos en el motivo precedente se desprende que la carga exigible al actor era la acreditación de indicios de la vulneración alegada, que recaía principalmente respecto de la garantía legal protegida a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales: garantía de indemnidad contemplada en el citado inciso 3° del artículo 485 del Código del Trabajo.

Que del mérito de la demanda se desprende que los indicios de la vulneración alegada, se refieren a que el actor luego de haber concurrido a la Inspección del Trabajo el día 09 de enero de 2020 a solicitar en forma personal la activación de una fiscalización en contra de su empleador, -el denunciado de autos-, por distintos incumplimientos laborales referidos a materia de seguridad en el trabajo, entre otros, fue objeto de un despido por parte de este último con fecha 14 de febrero de 2020, luego de la fiscalización llevada a cabo por dicha entidad administrativa en dependencias de su lugar de trabajo el día 12 de mismo mes, oportunidad en la cual se presentaron en dependencias de la empresa denunciada dos funcionarios fiscalizadores, quienes notificaron el inicio del proceso fiscalizadorio, que culminó el día 17 de febrero del año en curso, al ser recepcionada documentación en dependencias del Servicio Administrativo, proceso que llevo finalmente a dicha entidad a cursar cinco multas a la empresa demandada de autos, siendo en virtud de Resolución de fecha 27 de febrero de



2020, es decir, 13 días después de haber sido objeto el actor de despido por su ex empleador.

**OCTAVO:** Que cabe tener presente que la parte denunciante ha acreditado cada uno de los indicios enunciados en su libelo, con el mérito de la prueba incorporada y recién analizada en el motivo quinto del presente fallo, atendido que consta coetáneamente la interposición de la solicitud de fiscalización por parte del actor a la entidad administrativa frente a los incumplimientos que estimaba que incurría su ex empleadora en materia de seguridad en el trabajo, con la actividad fiscalizatoria llevada a efecto por dicho ente el día 12 de febrero de 2020, es decir, dos días en que la empresa decidiera poner término al contrato de trabajo del actor en virtud de un supuesto proceso de racionalización en los procesos de la empresa y, respecto del cual ninguna prueba idónea acreditó para acreditar su efectividad, más aun si el testigo Felipe Urra, Jefe del Área en que desarrollaba funciones el actor de autos, reconoció al declarar que decisión de despido del denunciante se determinó basado “en su desempeño”, dejándose en su cargo a una operadora nueva capacitada en las funciones del actor, existiendo sobredotación de personal.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que la parte denunciada ha insistido en distintas etapas procesales del proceso que no tuvo conocimiento en ninguna instancia que el trabajador denunciante se trataba del trabajador que de manera anónima había denunciado a su representada, sin embargo, de acuerdo a los hechos constatados por los fiscalizadores y del contenido del informe de exposición existen claros indicios de que si hubo contacto entre los funcionarios fiscalizadores con el trabajador denunciante, tal como se desprende de la página 2 de dicho informe, en el cual se deja constancia que “se entrevistó al trabajador denunciante”, sin establecer el nombre lógicamente por tratarse de una denuncia anónima, sin embargo, basta cotejar los números asignados a la activación de fiscalización asignado al actor con el asignado al proceso fiscalizatorio para concluir que este último deriva de la denuncia del actor de autos. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los testigos presentados por la empresa denunciada pretendieron restar formalidad al proceso fiscalizatorio llevado a efecto



en sus dependencias el día 12 de febrero del año en curso, al señalar que no existió entrevista formal a trabajador alguno, cada uno de los testigos, -abogado interno de la empresa y jefe de área de la línea de producción en que desempeñaba el actor-, sí reconocieron que existió un recorrido por las dependencias de la empresa, pasando por el área de trabajo del actor, reconociendo además, que los fiscalizadores conversaron en dicho trayecto con distintos trabajadores, encontrándose el denunciante de autos en dicho momento cumpliendo con su jornada de trabajo.

**NOVENO:** Que en relación al resto de la prueba documental incorporada por la empresa denunciada, consistente en la carta de despido, copias de finiquitos de trabajadores de la empresa y antecedentes tributarios de la empresa, en nada aportan a desvirtuar las conclusiones antes alcanzadas, atendido que del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende que esta no cumple con el estándar básico exigido por el legislador en el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo al no describir con claridad los fundamentos facticos en que fundamento la causal de despido aplicada, dejando en indefensión al trabajador denunciante, más aun si de la declaración del testigo Felipe Urra se desprende que el supuesto proceso de racionalización de la empresa, se produjo por la sobredotación del área en que desempeñaba servicios el actor y, que este fue uno de los tres trabajadores despedidos por un tema de “desempeño”, desprendiéndose de los finiquitos incorporados que sólo existió un despido antes del actor dentro de este supuesto proceso de racionalización de otro trabajador el día 11 de febrero de 2020, produciéndose todos los demás a partir del mes de marzo del año en curso y llegando incluso al mes de mayo recién pasado, resultando imposible hacerse cargo si dichos despidos se refieren al mismo supuesto proceso de racionalización invocado en la comunicación de despido del actor de autos, por desconocerse en qué consistió este último como ya ha sido expresado.

Que atendido que en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales no hay inversión de la carga de la prueba, sino que una reducción probatoria, que exige que el demandante acredite indicios suficientes de la vulneración, de



conformidad al mérito de los antecedentes de autos aportados por la recurrente de conformidad a lo contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, no puede sino concluirse que esta exigencia legal ha sido suficientemente acreditada, lo que se desprende del mérito de la prueba rendida por ambas partes y, que ha sido analizada y valorada en forma precedente, por lo que se procederá a acoger de la acción de tutela deducida en todas sus partes, por haber sido vulnerada la garantía contemplada en el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo al haber sido despedido el trabajador demandante en represalia por parte de su ex empleador con ocasión de la fiscalización de que fue objeto la empresa denunciada a raíz de la denuncia efectuada por el actor, condenando, consecuentemente, al denunciado al pago de la indemnización contemplada en el inciso tercero del artículo 483 del Código del Trabajo, la que será fijada en su mínimo, esto es, seis remuneraciones y del recargo de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya enterada al trabajador denunciante a la época de suscripción del finiquito respectivo.

**DECIMO:** Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía del trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en el motivo quinto del presente fallo, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$1.028.355, a la cuenta individual de cesantía aludida, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 9796-2.019 dictada en el mes de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a



esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,...”; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto también en fallo de unificación de jurisprudencia IC N° 2.778-2.015, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$1.028.355, descontada en su oportunidad al momento de dictarse sentencia parcial por el Tribunal.

**DECIMO PRIMERO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

**DECIMO SEGUNDO:** Que teniendo presente que la demandada ha resultado totalmente vencida, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 63, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo, artículo 13 de la ley 19.728; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE**, en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta por don **VORNEY ANTONIO DIAZ FRITZ**, en contra de su ex empleador **JUAN BAS ALIMENTOS S.A.** y, en consecuencia, se declara que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral a contar del día 25 de febrero de 2014 y hasta el día 14 de febrero de 2020.



II.- Que, asimismo, se declara que la parte denunciante fue objeto de un despido con fecha 14 de febrero de 2020 y, que con ocasión del mismo se han vulnerado sus derechos fundamentales amparados en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo y, consecuentemente, se condena al denunciado a pagar al denunciante las siguientes prestaciones:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.830.776.

b) Recargo del 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya enterada a la parte denunciante, por la suma de \$ 1.749.232.

c) La suma de \$1.028.355, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

III.- Que, se omite pronunciamiento de la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por don **VORNEY ANTONIO DIAZ FRITZ**, en contra de su ex empleador **JUAN BAS ALIMENTOS S.A.**, al haber sido acogida en todas sus partes la acción principal de tutela laboral.

IV.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que teniendo presente que el demandado ha resultado totalmente vencida, se le condena en costas, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

**RIT N° T-1102-2020**

**RUC N° 20-4-0279595-7**



CQECRPTLXM

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



CQECRPTLXM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>